



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00011-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: Juan Antonio Zapata Rojas . Vs Demandado: Joaquín Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1678

Sevilla-Valle, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – CON SENTENCIA Y
SIN REMANENTES”**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ZAPATA ROJAS.
DEMANDADO: JOAQUÍN SÁNCHEZ.
RADICADO: 2022-00011-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandante quien actúa a través de su apoderado judicial, quien mediante memorial argumenta su petición en el pago total de la obligación que se tramita en el presente proceso en contra del ejecutado JOAQUÍN SÁNCHEZ y, por consiguiente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en este trámite como garantía de la obligación que se ejecutó. Todo lo anterior, bajo el imperativo normativo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretadas dentro del presente proceso mediante providencia N° 0337 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es la calidad de quien solicita la terminación del proceso, la cual se encuentra debidamente acreditada ya que fue presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, quien de acuerdo con el poder allegado se encuentra debidamente facultado para incoar este tipo de solicitudes.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00011-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: Juan Antonio Zapata Rojas . Vs Demandado: Joaquín Sánchez

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por las partes, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **JOAQUÍN SÁNCHEZ**, conllevando a que se cumpla con el presupuesto para avalar la terminación del proceso; asimismo, porque se verifica que se garantizó el derecho en litigio que era la satisfacción de la obligación que en este proceso se ejecutaba. Además, el artículo 1625 inciso 2 numeral 1º del Código Civil refiere que, **“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo”**.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo y el desglose del título valor objeto de ejecución.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la misma se despachará también de forma favorable; esto considerando que el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **JUAN ANTONIO ZAPATA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.466.648 contra el señor **JOAQUÍN SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.285.214 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural, lote ubicado en la Calle 64 N° 44^a-98 del municipio de Sevilla Valle, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382-8748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y código catastral N° 01-00-0385-0005000 de propiedad del demandado **JOAQUÍN SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.285.214, de acuerdo con el certificado de tradición aportado en su momento. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00011-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: Juan Antonio Zapata Rojas . Vs Demandado: Joaquín Sánchez

referenciada para que sirva proceder con el levantamiento de la medida cautelar de embargo. **La medida fue comunicada mediante oficio Nro. 00071-2022-00011-00, del 23 de febrero 2022.**

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 021 de fecha 22 de abril del año 2022, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-8748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, del cual es propietario el señor **JOAQUIN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 94.285.214.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **143** DEL 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb57841728fdad29278aa498c2e4181fcbae22c14db3cf1d95245dc004ed39c**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>